



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

13333/2013/57/CA5 ECOAVE S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/  
INCIDENTE DE APELACION - DENEGATORIA PRORROGA DE  
PAGO DE LA TASA.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2015.

1. La concursada apeló en fs. 16 la decisión de fs. 9/10 que rechazó su pedido de prórroga por 90 días para pagar la tasa de justicia.

Los fundamentos desarrollados en fs. 21/23 fueron contestados en fs. 26 por la sindicatura.

La Fiscal General estimó en fs. 31 que la materia no era de su incumbencia, por lo que declinó emitir dictamen.

2. Debe comenzar por señalarse que, más allá de cualquier consideración que pudiere merecer la *sustancia* del recurso, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que el plazo por el cual se solicitó la prórroga en examen, recuérdese 90 días (fs. 2), ya había transcurrido al momento en que dicha apelación se encontró formalmente en condiciones de ser decidida en esta instancia (fs. 31 vta.); por lo que bien pudiera entenderse que la proposición recursiva se ha tornado abstracta.

3. De todos modos, soslayando esa situación y para brindar una adecuada respuesta a la apelante, cabe precisar que el pedido de que se trata no puede ser concedido por este Tribunal.

En efecto, es que, como la tasa de justicia forma parte de los recursos específicos del Poder Judicial de la Nación, la normativa en la materia reconoce que la determinación del régimen para su percepción es facultad *exclusiva* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 3, inc. a, y 8, ley 23.853, respectivamente).

Y si bien es cierto que la declaración de emergencia económica (ley 25.561) delegó en su momento a la Administración Federal de Ingresos Públicos la posibilidad de otorgar planes de facilidades a personas concursadas para pagar la gabela (potestad que se materializó en las RG AFIP n° 1818 y 1916), lo concreto es que –a instancias de una solicitud de ese organismo recaudador– el Alto Tribunal tuvo ocasión de precisar que, con excepción de las leyes 25.563 y 25.972, como las sucesivas prórrogas ya no contemplaron expresamente esa facultad, la delegación debía entenderse fenecida al 31.12.05 (Resolución CSJN n° 234/13).

De manera que, no encontrándose controvertido que la concursada no puede acogerse a los mencionados regímenes de facilidades de pago, porque al momento de generarse la obligación a su cargo esos planes ya no se encuentran vigentes (en similar sentido, esta Sala, 30.6.10, “La Pira, Horacio s/ concurso preventivo”), mal puede receptarse la solicitud de que se trata.

Es que, en definitiva, en las condiciones descriptas, es indudable que la normativa que debe regir el caso no es otra que la ley 23.928, y es ampliamente sabido, que dicha preceptiva no reconoce la potestad que tanto reclama la recurrente, esto es, la posibilidad de que los magistrados que intervienen en un concurso preventivo puedan conceder prórrogas para pagar la tasa de justicia en función de la situación particular que presente el deudor en ese momento.

4. Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación; con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), notifíquese a la Fiscal ante la Cámara en su despacho y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

**Es copia fiel de fs. 32/33.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Julio Federico Passarón**

**Secretario de Cámara**